

Informacion de vita et moribus: su débil valor, 246 y 247.—**Informaciones sobre dispensa de ley:** deben rendirse ante el Juez de 1ª Instancia, 443.

Informes escritos ó verbales de las partes que puede recibir el Juez antes de sentenciar, 607.—**Informe en estrados:** qué es.—Puede hacerse por escrito ó verbalmente lo mismo que la defensa y el alegato del Acusador, 676.—Unicos casos en que están obligados á informar á la vista los Abogados de pobres. Tomo 1º, p. 458 y tomo 2º, p. 677.—Casos en que queda al arbitrio del Fiscal del Tribunal superior informar ó no, 677.—Conducta de los Magistrados durante los informes, 678 y 679.—Moderacion, laconismo, verdad y demás requisitos que deben observarse para no incurrir en correcciones ó penas el informante. Vé *Abogazdo*, 635 á 640 y *Correcciones disciplinarias*, 630 á 685.—Orden en que usará de la voz y cuántas veces el Fiscal en los informes en estrados.—Cuándo deberá hablar la parte, p. 635 y 636.—Cuál es el plazo para formar los informes, 737.—**Informe con justificacion** del presunto responsable: no toca pedirlo al Semanero sino á la Sala, 708.—Términos del auto en que se mande que se rinda, 708 y 709.—Idem del informe, 710.—**Informes falsos** á la autoridad: su pena en el fuero comun, 67 á 70.—**Informe falso del Oficial inferior al superior** en el fuero militar: sus penas, 70.

Infraganti delicto: se explica esta frase, 776 y 803.

Inhabiles total ó parcialmente **para la abogacia**, 523, 527 á 533.—**Para comparecer en juicio**, 485 á 487, 521, 522, 460, 529, 530, 674 y 653.—**Para ser acusados**, 557 á 560.—**Para ser Apoderados**, 519 á 524.

Inhabilitacion: no puede concederse de esta pena, indulto.—Sólo se extingue por la rehabilitacion, 458.

Inhibitoria: qué es, y ante quién se debe entablar, 607.—Solo por esta pueden promoverse competencias en materia civil comun del Distrito y California. Cód. proc. civ., art. 232 y 233, p. 608.—Inhibitoria de oficio puede declararla el Juez cuando se crea incompetente, excepto durante la práctica del sumario criminal, 597, 598 y 599 á 602.—Opiniones en pro y en contra de ella, 599 á 602.—Prohibicion sobre proponer inhibitoria y declinatoria á la vez ó sucesivamente: su inteligencia, 608.—Exhorto: su obsequio no quita al Juez el derecho de provocar la competencia aun de oficio. Cód. proc. civ. Art. 241, p. 602.—Práctica de los Tribunales federales y crim. com., 603.—Inteligencia de la prohibicion de proponer inhibitoria y declinatoria á la vez, 609 y 610.—Uso de la inhibitoria no habiéndose propuesto en tiempo la declinatoria, 610.—Idem despues de gestiones en que no cabe la sumision, 610 y 611.—Inhibitoria fallada: impide el uso de la declinatoria y viceversa, 611.—Traslado al Ministerio público y auto previniéndolo, 722 y 723.—Comparescencia entablando la inhibitoria en materia criminal, 721.—Determinacion para dar conocimiento de ella al Ministerio público, 723.—Decreto del Juez militar mandando correr traslado al Asesor, de la inhibitoria propuesta, 724.—Notificaciones del auto, decreto ó determinacion, 724.—

Pedimento fiscal: á cuáles reglas se sujetará y su fórmula, 724.—Dictámen del Asesor, 725.—Auto ó decreto mandando dar cuenta con citacion, 725.—Auto decisivo del Juez militar ó del federal, 726.—Determinacion decisiva del Juez criminal sobre la inhibitoria propuesta.—Sentencia del Juez civil ordinario requerente, 729 y 730.—Notificaciones, 730.—Oficio inhibitorio al Juez requerido, 730.—Apelacion de la inhibitoria: cómo se interpondrá, 731.—Auto admitiéndola, 731.—Determinacion en igual sentido, 731.—Auto del Juez civil requerido, mandando correr traslado, 731.—Determinacion criminal en igual sentido, 731.—Notificaciones, 732.—Sentencia del Juez civil ordinario requerido, 732.—Fallo del Juez civil requerido accediendo á la inhibicion, 733.—Auto ó determinacion de los demás Jueces en igual sentido, 733.—Oficio de remesa de autos al Juez requerente, 733.—Oficio no accediendo á la inhibicion, 733.—Asiento sobre la remesa, 733.—Procedimiento del Juez requerido y auto final insistiendo en su competencia, 734.—Notificaciones, 734.—Oficio del Juez requerido, 734.—Auto del Juez requerente desistiendo de su competencia, 734.—Notificaciones, 734.—Auto del Juez requerido, recibido el oficio de insistencia del requerente, 735.—Informe al Superior, 735.—Auto ó determinacion del Juez requerido, en vista del desistimiento del requerente, 735.—**Formulario** de la tramitacion ante el superior para dirimir la contienda de competencia, 735 y sigs.

Injurias verbales sin intervenir armas ni efusion de sangre: no habiendo queja ó mediando desistimiento de esta; no se puede proceder de oficio, ni imponer pena. En injuria grave verbal, lo mismo si no hay queja; pero mediando aunque hubiere desistimiento el Juez seguirá la causa de oficio. Ley 3, tít. 25, Lib. 12, Nov. Recop.—No hay razon para esta diferencia, 450.—No la hay para creer que la injuria verbal grave despues de la querrela produce alarma, y no se causa esta por delito grave digno de pena capital en el que se puede transijir hasta antes de la sentencia por la Ley 22, tít. 1. P. 7ª, p. 450 y 451.—Injuria ó falta liviana: es de la competencia del Juez menor ó de paz, en juicio verbal, 438, 442, 443, 447 y 448.—Injuria personal grave: no es de la competencia del Juez menor ó de paz, 447 y 448.—Para admitir su demanda es prévio requisito la conciliacion. Vé *Conciliacion*, p. 447 al fin, y sigs.—En cuales injurias procede ó no la conciliacion, 448.—Injurias privadas: en las verbales de toda clase escritas ó impresas debe cesar el procedimiento judicial, por el perdon ó desistimiento del ofendido, dado antes de la acusacion y debia ser hasta antes de que se dé sentencia, 451 y 452.—Injuria rebajando el mérito de una persona: cuándo no la hay, 241 y 242.—Injuria á una mujer honrada, como si fuese ramera: casos en que no se le hace, 242.—Injuria: no la hay en el Superior ó autoridad que castiga, 240 y 241.—No puede quejarse de ella el testigo por la tacha, 222.—Injuria al expósito llamándolo bastardo: sus penas, 324.—Injuria grave por hacerse al que padece una enfermedad, 276.—Injuria por demandar á los herederos el pago de la deuda antes de terminar los dias del duelo, 275.—Injuria por impedir el entierro del deudor so pretexto de la deuda, 275.—

Injuria grave por el ultraje inferido al enterrar á un dendo, 276.—Injuria proferida en un debate parlamentario: conciliacion especial prévia que es necesaria, 448.—Injurias en escritos de las partes: cómo se vindican, p. 496 y 497.—Injuria ú ofensa hecha á un Agente de policia: por ella éste no solicitará órden de prision, sino que se quejará por escrito ante su Superior. Reglam. de 15 de Abril de 1872. art. 6º p. 730.

Insulto á Militares: cuándo compete juzgarlo á la autoridad ordinaria ó á la militar, y penas del desertor que con armas insulta á su Superior, 1 á 9.

Immunidad: qué es y sus clases, 293 á 295.—De personas, propiedades, equipajes, comitiva, servidumbre, correos, casa y archivos de un Ministro público extranjero. Vé *Diplomáticos*.—De un parlamento ó de un salvo-conducto: penas por su violacion, 289.—Immunidad de buques extranjeros, 378.

Inspeccion ocular del Juez: es necesaria en casos sobre lmites, edificios ruinosos, golpes ó lesiones. Ley 13, tit. 14, p. 3ª, p. 255.—Casos en que como en el *estupro* se omite por decencia, 254.—Qué es lo que acredita y sus diferencias respecto á la de Peritos, 254.—Inspeccion ocular del Juez y fé del Escribano sobre rastros del delito: su efecto diferente del que produce el reconocimiento pericial, 254 y 255.—Quién es el Juez competente para practicarla, 419.—Es medio de prueba. Prevenciones del Cód. de proc. civ. art. 594, 719 á 723 y 786, p. 418.—Escrito solicitando reconocimiento ó inspeccion judicial, 418.—Autos, notificaciones y citaciones, 419.—Acta del reconocimiento, 419.—Inspeccion ocular de la lesion ó herida: es indispensable para hacer constar esta y calificarla. Se define la inspeccion judicial.—Constancia sobre las heridas ó fé de libores en el proceso, y oportunidad para asentarla, 415.—Es indispensable el testimonio del Escribano ó Secretario. *Errores de Pallares* 416.—Inspeccion judicial: basta hacerla con Secretario ó Escribano ó con testigos de asistencia, y no con *Secretario y testigos* como dice Pallares 417.—Inspeccion judicial: su valor *Citas erradas de Pallares* 417.—Inspeccion judicial privada en conflicto con los datos de la causa: deben obligar al Juez á escusarse, no siendo aceptables los medios que propone Villanova *Falsa cita que de éste y de la curia hace Pallares* 415 á 417.—Inspeccion ocular de las partes pudendas de la mujer: no es necesaria para acreditar la potencia generatriz en los púberos; pero sí cuando se trata de probar la virginidad ó la aptitud del miembro viril para la generacion, y cuándo se trata de acreditar el matrimonio consumado, 368 y 369.

Inspector general de policia: puede arrestar á los perturbadores del órden y á los indiciados de delitos comunes para consignarlos á su Juez.—Correcciones que puede imponer. Decreto de 2 de Marzo de 1861, p. 703 y 704.—**Inspector de bebidas y comestibles:** su creacion, nombramiento, requisitos y facultades, 554 á 558.

Instancia del juicio: qué es, sus clases y número indispensable en materia criminal, 196 y 197.—**Instancias superiores:** prueba admisible en ellas en lo civil y en lo criminal, 197 á 199, 208 y 209.—Las mismas

pueden practicarse, ausente el reo. Decreto de 28 de Agosto de 1820, p. 497.

Instruccion religiosa, prácticas oficiales de un culto: se prohiben bajo pena, en los establecimientos de la Federacion, de los Estados ó de los Municipios. Ordenes de 23 y 30 de Marzo de 1863 y Ley de 14 de Diciembre de 1874, art. 27. Tomo 1º, p. 500 y tomo 2º, p. 704.

Instructivos: deben dejarse personalmente por el Escribano ó Actuario, y solamente cuando busque al interesado y no lo encuentre. Conculcacion de estos principios. Vé *Notificaciones*, p. 757 á 759.

Instrumentos del delito.—Vé *Cuerpo del delito*.—**Instrumentos, Escrituras.**—Vé *Escrituras*.

Inteligencia con el enemigo en tiempo de guerra: debe conocer de ella el Juez militar, 20.

Intencion de delinquir: reglas para interpretarla, 254 y 255.

Intestado: penas del Administrador de un intestado que distraiga de su objeto, ó se niegue á dar cuenta con pago ó retenga á título de que se le debe, el dinero ó valores del intestado: sus penas, 641.

Inviolabilidad de las personas de los Agentes diplomáticos extranjeros, aun hallándose aquellos de tránsito, 327 á 331.—Idem de su familia y comitiva y jurisdiccion del Ministro sobre ellas, 332 á 334.—Idem local.—Inviolabilidad de las casas Legaciones, 334 á 336.—Del Ministro público extranjero en sus propiedades muebles y no en las raíces, 343.—Casos de excepcion de ella, 336 á 350.—De la correspondencia pública. Vé *Correspondencia*, 806 á 818.

Jefes militares: cuáles son. Orden de 11 de Marzo de 1800, p. 20.—Cuáles pueden declarar como testigos y por escrito. Vé *Declaraciones, Testigos*.

Jefe político. Penas y multas que por faltas de respeto y obediencia ó por infracciones de policia puede imponer. Decreto de 23 de Junio de 1813, cap. 3º, art. 1º, p. 701 y 702.—El de Baja California, no tiene Juez de sus responsabilidades oficiales; pero por sus providencias gubernativas puede ocurrirse en desagravio al Ministerio de Gobernacion, para que las revoque y corrija al Jefe, 698.

Jefes de Oficinas que como testigos pueden declarar por escrito. Vé *Declaraciones, Testigos*.

Jefe de Hacienda del Distrito federal: de sus responsabilidades conocerá el Tribunal de Circuito de México en 1ª Instancia, y en las Instancias 2ª y 3ª la Corte Suprema, 691.—Los de los Estados están sujetos en sus responsabilidades oficiales en 1ª Instancia á los Tribunales de Circuito respectivos y en las Instancias 2ª y 3ª á la Corte Suprema, 691.

Jóven: debe ser castigado con mas rigor que el viejo. Ley 8, tit. 31, P. 7ª, p. 259.

Jubilaciones: las pierden los pronunciados. Vé *Pronunciados*, 488, 489, 491, 494, 569 y 570.

Juego: es motivo para la destitucion de Empleados aduanales. Ley de T. II.—115

17 de Febrero de 1837, art. 60.—Circ. de 12 de Abril de 1849 y Decreto de 3 de Mayo de 1848, p. 718.—Disposiciones penales del Código de 7 de Diciembre de 1871, sobre funcionarios públicos y sobre personas particulares jugadores. Art. 869 á 880, p. 718.

Juez en general: se define, 419 y 420.—Impedimentos absolutos ó relativos para poder ser Juez, 421.—Ciencia, experiencia, imparcialidad, etc., que debe tener, 421 á 423.—**Inferior, superior y supremo** y quiénes lo son en el Distrito y California y en los Tribunales de la Federación, 420, 428 y 429.—**Juez letrado y Juez lego** y quiénes pueden serlo en el Distrito y California, 421. Vé *Abogados*.—**Juez ordinario:** se define, 424.—**Juez civil, criminal, mixto:** se definen y precisan, 425.—**Juez de paz:** se define.—Omision y errores de Don Jacinto Pallares. —Nombramiento, requisitos, duracion, renunciaciones, protesta y posesion, suplentes, etc., del mismo Juez.—Pueblos en donde debe haberlos, y en dónde los hay al presente, 432 y 433.—Bando de 25 de Marzo de 1862, p. 695 y 696.—No depende el Juez de paz del Juez menor, 429.—Su **competencia y responsabilidad.** Vé estas dos voces.—**Juez menor:** se define y se expresan sus requisitos, exenciones, premios, eleccion, nombramiento, duracion de encargo, protesta, posesion, local para despacho, dependientes, Secretario para actuar, Suplentes, etc, del mismo funcionario, 429 á 431.—Su **competencia y responsabilidad.** Vé estas palabras.—Juez competente para juzgar al Asesor del Juez lego, 693.—Los Jueces de la Capital y los foráneos practicarán las primeras diligencias del sumario criminal, lo mismo que los Jueces de paz. Vé *Primeras diligencias*.—Pueden conocer de palabras y faltas livianas, 438 á 441, 447 y 448.—Se sujetarán á la Ley de 21 de Noviembre de 1867 sobre actas, citas, derechos, etc., 524, 525 y 526.—Noticia mensual que darán sobre productos de citas y actas. Circ. de 20 de Febrero de 1871, p. 526.—Juez menor foráneo recusado, que puede ser sustituido por alguno de los de la Capital, 435 y 447.—**Juez de 1ª Instancia:** es el primero entre los Jueces inferiores, 428 y 429.—Sus requisitos, nombramiento y suplentes. —Refutacion de Pallares. —421 á 423.—Su jurisdiccion territorial, 426.—Los Jueces de 1ª Instancia son civiles ó criminales ó mixtos, 426.—Historia legal de los Juzgados de 1ª Instancia del Distrito federal, —aprovechada por Pallares. —y cuál es al presente el personal de ellos, 426 y 427.—Juzgado de 1ª Instancia de Tlalpam (con jurisdiccion mixta): su incorporacion al Distrito federal, 425, 427 y 435.—Juzgados de 1ª Instancia de la Baja California: su jurisdiccion mixta y cuál es la territorial, su residencia, planta y Jueces superiores y supremo. Decreto de 22, publicado en 24 de Diciembre de 1873, p. 427 y 428.—Responsabilidades oficiales de Jueces de las que conocerán los Jueces de 1ª Instancia, 693. Vé *Responsabilidad*.—Carácter cumplido judicial, ó sólo en parte, que tienen los Jueces criminales del Distrito federal [lo mismo que los Jueces militares], el primero en los juicios no sujetos al Jurado, y el segundo en los de la competencia de éste, 420. —Refutacion de D. Jacinto Pallares. —420 y 421.—Noticias que sobre multas ó ingresos al Erario por orden de los

Jueces de 1ª Instancia, darán éstos, 526.—**Juez especial:** se define y se expresan los de esta clase existentes en la República, 424 y 425.—**Juez militar:** lo es el Comandante militar ó el General en jefe, 317.—**Juez competente ó incompetente:** su definicion, 425, 426, 593 y 594.—Nulidad de todos los actos del segundo, 590 á 593. Vé *Competencia, Incompetencia, Casacion, Nulidad*.—El incompetente, no está obligado á remitir el negocio en que lo es, al Juez competente, sino á proveer que ocurra la parte á donde corresponde, 602.—**Juez delegado:** no puede haberlo en México, 588 y 589.—**Juez por comision.** Tampoco puede haberlo, 588 y 589.—**Juez de turno** al que se harán las consignaciones de reos, 702 y 703. Vé *Consignaciones, Primeras diligencias, Procedimiento*.—Obligacion de todos los predichos Jueces sobre proceder en materia criminal, prohibiéndoseles las competencias de no conocer en sumario. Ley de 17 de Enero de 1853, art. 19 y 70, p. 114 y 597.—La ciencia privada del Juez sin la fé del Escribano, no prueba en derecho, 416 y 417.—Jueces que no pueden ser Apoderados, 521 y 524.—No pueden abogar por otro, ser Asesores, Arbitros ni Arbitradores, 521, 522, 524 y 528.—Juez condenado por responsabilidad oficial: sólo puede abogar por sí y no por otro, 527.—Juez que sentenció: no puede impugnar su fallo; pero sí defenderlo ante el Superior. Puede informar en la vista, 531.—No pueden los Jueces acusar, sino por ofensa personal y por la hecha á sus deudos y cónyuges, 492.—Los Jueces del Registro civil no podían abogar por otro, pero hoy no tienen esta prohibicion, 528 y 753.—Ningun Juez puede allanar las casas legaciones extranjeras, 336.—Sobre otras diversas prohibiciones, vé en el índice del tomo 1º *Juez de todo fuero*.—Sobre *Competencia, responsabilidad, correccion, suspension y detencion ó prision* de Jueces, vé estas voces en el presente índice.—Juez D. Manuel Mendiola: su práctica de vistas de ojos sin citacion de parte, 128 y 129.—**Juez conciliador,** 439, 440 y 442, 755 y 756.

Juicio. Debe concluir donde comenzó, 580.—Inhábiles absoluta ó respectivamente para comparecer por sí en juicio. Vé *Actor—Acusador—Acusado—Apoderado*.—La intervencion de los Abogados, cuándo es ó no necesaria en el juicio, 524 á 526.—Para cuáles bastará simple carta-poder, 498 y 512.—**Juicio conciliatorio.** Vé *Conciliacion*.—**Juicio verbal:** qué es. —*Disparate de D. Jacinto Pallares.* —169 y 170.—Basta en él la carta-poder, 512.—En los de menor cuantía no deben intervenir escritos ni alegaciones de Abogados, no siendo necesaria la intervencion de éstos, la de Agentes, ni la de Apoderados, no debiendo hacerse condenaciones de pago de honorarios de aquellos. No deben formarse expedientes en los mismos juicios, 524 á 536.—Recursos que admite el juicio verbal, segun que sea de la competencia del Juez comun ó del federal, 591.—Nulidad ó casacion: no procede en el de la competencia del Juez federal; pero sí en el de la del Juez ordinario, 591 y sig.

Juicio criminal: su naturaleza es verbal y debe asentarse en actas: relacion que contendrá la *acta inicial* ó primera del procedimiento, papel

para ésta. Ley de 17 de Enero de 1853, art. 20, 21, 26, 64 y 65, p. 168 á 170 y 804.—Ley de 5 de Enero de 1857, art. 55, frac. IV y art. 83, p. 804 y 805.—Su antigua naturaleza escrita, que ya no subsiste, 821 á 824.—Diligencias verbales y por actas en el juicio criminal, 168 á 170.—*Disparate de Pallares*. Allí.—Lo mismo en causas que en partidas, 453 y 456.—En los casos en que se admite en el Apoderado, el poder de éste debe ser jurídico, otorgado ante Notario y bastantado por Abogado, 512.—Juicio criminal contra el Clérigo culpable de que una monja exclaustrada no vuelva á la casa de sus padres, 228 y 229.—**Criminal** sobre palabras y faltas livianas: es de la competencia de los Jueces menores y de los de paz, si éstos lo son de lugares de mil ó mas habitantes, y no cuando lo son de menor número, 438 á 441, 447 y 448.—Juicio verbal criminal sin proceso ó con éste por faltas ó delitos descubiertos en las visitas hechas por el Inspector de bebidas ó comestibles. Ley transitoria del Cód. pen., art. 26 á 32, p. 557 á 561.—Juicio criminal (en *Partida*) designado para todo proceso por delito cuya pena no pase de arresto mayor, 500 pesos de multa ó reclusion penal por un año. Ley de 20 de Diciembre de 1871, art. 48, p. 562 y 563.—Pronunciada sentencia irrevocable en juicio criminal, no puede éste instaurarse de nuevo por el mismo delito sentenciado, 442, 443 y 476.—**Juicio criminal de comiso**: es el único criminal en que subsiste el procedimiento en rebeldía contra reo ausente ó prófugo, 557.—**Juicio escrito**: su definición y diferencias respecto al verbal. *Disparate de Pallares*, 169.—Poder jurídico, bastante y otorgado ante Notario, que necesita el que en ésta quiera representar á otro, 512.

Juicio militar. Cuáles son las leyes vijentes, que con los formularios de Colon deberán observarse en el procedimiento de aquel. *Disparates de Pallares* sobre los formularios, 180, 181 y 182 á 184.

Juntas de honor. Decreto de 28 de Diciembre de 1838 *D. Jacinto Pallares lo copió aun con sus erratas de mi "Nuevo Código"*, 65 á 69. Circ. de 20 de Enero y 27 de Agosto de 1869, *omitidas por el mismo D. Jacinto*, 70 á 72.

Jurados: su competencia. Vé *Competencia*.

Juramento: está sustituido con la protesta ó promesa respectiva: violacion de ésta, sus efectos; no los hay en los contratos que necesitaban para su valor, el juramento. Ley de 4 de Diciembre de 1860, art. 9º y ley de 14 de Diciembre de 1874, art. 21, p. 116 y 117.—**Decisorio**: no es ya medio de prueba, 1.—Contenido del juramento en los juicios de oficio. Ley 25, tít. 16, Part. 3ª, p. 110.—No se exigirá al procesado para que declare, ni al de criminalidad sospechosa, que tenga que declarar. Ley de 17 de Enero de 1853, art. 22.—Ley de 5 de Enero de 1857, art. 55, frac. IX.—Leyes constitucionales y Disposiciones del fuero de guerra, 19, 20 y 118.—La **palabra de honor** prestada por el Oficial, equivalía al juramento y por eso no debe prestarse, 544.

Jurisdiccion. Vé *Competencia*.

Labradores: no podían someterse á Juez incompetente; pero esto ya no subsiste, 583.

Legaciones extranjeras: su inviolabilidad, 334 á 336.—**Mexicanas** únicas que existen en el extranjero, 377 y 378.—La de cerca del Papa: se suprime. Comunicacion de 3 de Agosto de 1859, p. 308 á 310.

Legislatura del Distrito federal: ejerce sus funciones el Congreso de la Union, 405 y 406.

Legitimacion de hijos naturales por decreto del Gobierno: cómo se solicitará. Ley de 6 publicada en 8 de Enero y Circ. de 11 de Febrero de 1870, p. 363.

Legitimidad del hijo por su nacimiento. Vé *Hijo*, 310 á 312.—Legitimidad y educacion de expósitos, 323.

Legos Magistrados y Jueces: quiénes pueden serlo, 421 y 422.

Lenocinio: inconsecuencia del Código penal al castigar este delito y no el ayuntamiento simple ilcito, el estupro, la pederastia y la bestialidad, 289.—Lenon de su mujer: no tiene pena, 449 y 450.

Lesion: qué es, necesidad de su reconocimiento por Peritos y penas del marido que infiere una lesion á su mujer adúltera ó á su cómplice. Arts. 511 y 534 del Cód. pen., p. 284, 415 y 416.—La existencia de las lesiones se acredita en la causa con la inspeccion ocular del Juez y del Escribano ó Secretario, que debe dar fé de ellas.—Qué es *fé de libores*.—Necesidad de la fé del Escribano. *Citas erradas de Pallares*, 415 á 417.—Requisitos para que la lesion se considere mortal, y cuál no lo será. Cód. pen. Art. 545 y 546, p. 576 á 578.—Penable ó impenable inferida por sevicia y en ejercicio del derecho de castigar, 286.—Causada por el Padre á la Hija ó á su cómplice á quien encuentra en el acto carnal ó próximo á éste: sus penas, 300.—Inferida para violar á una mujer: sus penas, 301.—Lesion ó enfermedad emana da del estupro: su pena, 302.—Lesiones del niño expósito: penas por ellas, 322.—Esencias de las lesiones: quiénes las expedirán, 18.

Letrado. Vé *Abogado, Juez, Lego*.

Letras: su cotejo. Vé *Cotejo*.—Las desemejantes, pueden ser de una misma mano. Ley 119, tít. 18, Part. 3ª, p. 261.

Leyes: la suprema de la República es la Const. feder., de preferencia á las Constituciones y leyes de los Estados, 712.—Nadie puede ser juzgado por privativas, 588 y 589.—Sólo por las preexistentes puede juzgarse, 588 y 589.—Deben entenderse las Leyes segun el título en que están colocadas, 468.—Su inteligencia será conforme al espíritu de ellas, y no subalternándolo á las palabras. Ley 9, tít. 1, Part. 1ª, p. 758.—Si de las palabras se sigue una iniquidad y no del espíritu, se está á éste y no á aquellas, p. 759.—La Ley se interpreta con la Ley, 761.—La violacion de Leyes penales diversas con un hecho, agrava el delito, 257 y 269.—Prohibicion de alegar leyes falsas ó pedir contra las expresas en materia criminal, 639 y 640.—Leyes á que se sujetará el Tribunal superior del Distrito para conocer de las causas y negocios, 433.—Vijentes para el procedimiento criminal comun y para juzgar delitos contra la Nacion, el orden y la paz, 453.—Idem para delitos

leves y faltas livianas, 453, 457 y 458.—Cuáles deben observar en el procedimiento por delitos graves los Jueces comunes del Distrito federal, los de Baja California y los federales, 501 y 502.—Ley de 17 de Enero de 1853: no está derogada sino en lo expresamente variado; Ley de 5 de Enero de 1857, art. 83, p. 459.—Art. 24 de la Ley de 23 de Noviembre de 1855, p. 459.—Leyes vijentes en el fuero federal. Resol. de 27 de Diciembre de 1876 que manda que se tenga presente por los Tribunales y Juzgados federales el Acuerdo de la Suprema Corte de 19 de Diciembre de 1871, p. 778 y 779.—El mismo Acuerdo, aceptando el parecer del Procurador general, C. Leon Guzman; y mi inconformidad con aquel, 774 á 778.—Ley de 14 de Febrero de 1826: su vigor en el fuero federal, 779 á 783.—Ley de 4 de Mayo de 1857: su vigor en el fuero federal en cuáles fundamentos descansa, 773 y 774.—Leyes vijentes para el juicio militar, 180 y 181.—Observancia del "Formulario" de Colon. *Disparates de Pallares sobre formularios*, 182 á 184.—Leyes del fuero comun: sólo suplen á los fueros especiales, cuando en éstos no hay leyes propias; pero si las hay, éstas deben preferirse, 646.—Las generales suplen los huecos de los fueros especiales, 707 y 712.—Las informaciones sobre dispensa de Ley, son de la competencia del Juez de 1ª Instancia, 443.—Leyes de Reforma anatematizadas por la Iglesia Católica y contradiccion de algunos Católicos y Conservadores en pugna con los Cánones y Superiores de su culto, 355 y 356.—Leyes, reglamentos, bandos ó anuncios fijados por la autoridad: pena gubernativa del que los arranque, destroce ó manche. Cód. pen., Art. 1150, frac. 1ª, p. 615.—Leyes antiguas que impidieron la Abogacia á ciertas personas, 529.

Libertad individual: su restriccion por arraigo, detencion, prision, incomunicacion, separacion del puesto ó suspension decretadas por Tribunales ó autoridad gubernativa como necesarias para juicio: no son penas. Cód. pen. Art. 60, p. 729.—Ataque á la misma por particulares. Cód. pen. Art. 633 á 636, p. 725 á 727.—Se prohíbe ordenar la libertad del preso por boleta, pues debe notificarse al Alcaide toda sentencia. Ley de 12 de Octubre de 1846, art. 10, p. 476.—Inobservancia en la práctica, 476.—**Libertad en fiado:** cuándo procede la del detenido ya desde el principio del proceso ó ya despues de la averiguacion practicada por el Juez menor, y monto de la fianza. Ley de 5 de Enero de 1857, art. 55, fracs. XI á XIII, p. 472 y 473.—Libertad bajo de fianza cuando en cualquier estado de la causa aparece que no puede imponerse pena corporal: el Juez que no la otorga, comete el crimen de detencion arbitraria. Ley de 17 de Abril de 1821, art. 30, p. 707.—La misma libertad del procesado procede en cualquier estado de la causa en que aparezca el resultado predicho. Const. feder. de 5 de Febrero de 1857, art. 18, p. 894.—No procede cuando el delito imputado al reo es digno de pena corporal. Ley 16, tit. 1, Part. 7ª, Proemio del tit. 29, Part. 7ª y Ley 10, tit. 29, Part. 7ª, p. 814 á 816.—**Libertad de Imprenta.** Los impresos denunciados como abusivos de aquella, si ya están en el correo, no pueden mandarse extraer de este. Circ. de 28 de Octubre de 1868, p. 813.

Libros de Oficinas, protocolos, archivos y casas de comercio: no se saquen para compulsa ó cotejo y cómo se practicarán estos actos. Vé *Cotejo*, 264 á 266.—De las Secretarías de la Corte y Tribunal superior: su conservacion, foliaje etc., p. 673.—De asiento ó registros del dinero, alhajas, valores y demas efectos entregados por los pasajeros para su custodia al encargado de ventas, mesones, posadas y casas de huéspedes. Cód. pen. Art. 336, p. 592.—De asiento de votos reservados y de acuerdos económicos que habrá para el Tribunal pleno y para las Salas de la Corte y del Tribunal superior, 680 y 682.

Licencia que necesita la casada para perdonar su ofensa, 428.—*Idem* el menor de edad, para *idem*, 428.—Es necesaria la licencia del marido para que la mujer comparezca como actora ó reo en juicio, ó para que contrate.—Términos y requisitos de la licencia.—Cuándo puede otorgarla el Juez.—Casos para los que la mujer no necesita licencia.—Ratificacion de lo hecho por la mujer sin licencia.—Nulidad de lo no ratificado.—Accion de nulidad: únicos á quiénes compete. Cód. civ. Art. 206 á 215: Leyes del tít. 3, Lib. 5. R. C.; y diversas doctrinas, p. 493 y 494.—Juez competente para suplir la licencia marital. Art. 284 del Cód. de proced. civ., p. 567.

Lidiador con bestia brava: sólo puede abogar por su pupilo; pero esto está en desuso, p. 529.

Liga de la potencia generatriz por hechizo ó encantamiento segun los Cánones y Canonistas y segun las Partidas, 353, 354 y 358.

Lista trimestre de causas concluidas y pendientes, que deben remitir los Jueces inferiores á los superiores. Ley de 23 de Mayo de 1837, art. 99, p. 713.—**Listas de presos.** Vé *Alcaide*.—Registro que llevarán en las Comisarias ó Inspecciones de cuarteles sobre los individuos que consignen. Reglas á que se sujetarán los Comisarios para las consignaciones. Reglam. de 30 de Junio de 1874, p. 742 á 744.

Litigante: quiénes pueden serlo por sí ó por Apoderado y requisitos de éste, p. 497 y 498.—Sus correcciones disciplinarias. Vé *Correcciones disciplinarias*, 630 á 635.—Moderacion, laconismo, verdad y demas requisitos con que deben producirse de palabra ó por escrito, para no incurrir en correcciones ó penas. Vé *Abogado*, 635 á 640 y las voces *Correcciones disciplinarias*, 630 á 635.

Litispendencia: qué es; cuándo procede y puede oponerse, y sus efectos, 745 á 749.—Es excepcion dilatoria. 561 y 562. Vé *Acumulacion*,

Loco, idiota, mentecato é imbécil: sus diferencias en la Medicina legal. 126 á 130.—Comprobacion de la locura, 156 á 161.—El loco no puede comparecer en juicio. El representante de aquel, es su tutor, 432.—No puede el loco ser Apoderado, Ley 13, tit. 5, Part. 3ª, p. 519.—No puede abogar por sí ni por otro Ley 2, tit. 6, Part. 3ª, p. 527.—No puede obligarse civilmente, 109.—No puede hacer testamento, sino en intervalo lúcido, previo reconocimiento del Facultativo, 110 á 113.—No puede casarse, sino del mismo modo, 113 á 115.—Los mentecatos no pueden acusar, 492 y 495.—Locos furiosos ó desmemoriados, que no pueden ser acusados criminalmente,

558.—**Locura** intermitente ó de lúcidos intervalos, 105.—Intervalo lúcido del loco: qué es, 116.—Durante él puede hacer testamento y casarse, 113 á 115.—Procedimiento con el que delinque en tal intervalo, 117.—Procedimiento con el reo, que tiene lúcidos intervalos ó que gozando de razon, se vuelve despues loco durante el proceso ó ya terminado. Suspension del juicio y de la ejecucion de la sentencia, 117 á 125.—El estupro cometido con loca se reputa fuerza ó violacion, cuál es su pena, 221 y 222.—Pena gubernativa por dejar salir al loco furioso si causa daño á algun animal. Cód. pen., arts. 1150, frac. 45, p. 601.—Cuándo debe ó nó pagarse el débito conyugal al loco, 336 y 337.—La locura no causa el divorcio, 337.—Locura excluyente de responsabilidad criminal, 104 á 109.—Responsabilidad civil de los tutores de los locos, por hechos ú omisiones de aquellos. Cód. pen. Art. 329 y 333, p. 583 á 585 y 589.—Cuándo los locos serán responsables civilmente estando bajo tutela, etc., 631.—Locos que gozan del beneficio de competencia para cubrir su responsabilidad civil. Cód. pen., art. 357, p. 684.—Locura en el fuero de guerra: cómo se procederá con los dementes y responsabilidad de los Jefes del loco.—Remision del loco á los Hospitales y su manutencion en éstos.—Individuo de Milicia Activa ó Guardia nacional: cuándo será considerado como Militar en el hospital, 177 á 182.—Prohibicion á los defensores de alegar con ligereza la excepcion de locura en el fuero de guerra, 179.

Lujo extraordinario del Empleado aduanal: cuándo motivará el expediente instructivo sobre su responsabilidad oficial. Ley de 17 de Febrero de 1837, art. 59, p. 717.

Maltratamiento de animales y cómo se castiga. Vé *Animales*, 609.—**A** personas en ejercicio del derecho de castigar: cuándo es ó nó prohibido. Vé *Castigo*, 240, 241, 281 á 286 y 300.—De la mujer al que por la fuerza quiere besarla ó cometer con ella otros actos impúdicos: cuando será impenable, 215 y 216.

Mandamiento al Ejecutor para que recoja el memorial ajustado ó extracto no devuelto en tiempo, 667 y 668.

Mandato: cuándo puede constituirse en carta-poder y cuándo sólo en escritura pública, 512.—Cuándo debe otorgarse en escritura pública ó en escrito privado. Efectos de la omision de tales requisitos. Cód. civ. Art. 2484 á 2488, p. 512 y 513.—Para matar á otro por dinero ó promesa de otra especie: su prueba privilegiada y sus penas, 279 á 285.—Para hacer un mal pero no para matar. Responsabilidad del mandante y mandatario, 283 á 285.

—**Mandatarios:** menores y mujer que pueden serlo con autorizacion. Efectos de la carencia de ésta, 523.—Puede ser mandatario judicial el menor que pase de 18 años con autorizacion del padre ó tutor y la casada con autorizacion del marido. Cód. proc. civ., arts. 2489 y 2490, p. 523.

Marido. Vé *Casados*.

Maritico: qué es, 530.

Masturbacion: qué es. No exlme de pagar el débito al cónyuge culpable, 338.

Matanzas de animales dañinos autorizadas y premiadas por las leyes, 596.

Materiales tomados de calles ó lugares públicos sin licencia: pena gubernativa. Art. 1150, frac. 7ª, p. 615.

Matricula del extranjero, 563 á 565.—Sin inscribirse en ella el extranjero y sin el certificado de la misma, puede ejercer sus derechos; pero para disfrutar de la consideracion de extranjero necesita inscribirse en la primera y adquirir el segundo. Ley de 6 de Diciembre de 1866, p. 564.

Matrimonio civil. Anatemas y protestas de los Cánones, Prelados y demas Clero Católico contra el mismo, 355 á 357.—Conducta inexplicable de los Católicos que han obrado y obran en sentido contrario. Vé *Católicos*, 356 á 358.—Nulo, ilícito, válido, impedimentos que se oponen á que se contraiga ó que lo disuelven, divorcio y demas cuestiones que antes decidia la Iglesia Católica: competen al Juez civil, 354 y 355.—Edad necesaria para contraer matrimonio. Nulidad si se contrae sin ella. Casos de excepcion, 364.—Cuál impotencia lo anula segun el Cód. civil, 354.—Quiénes deben dar su consentimiento para el matrimonio del menor, y quiénes suplir aquel, 486 y 487.—Matrimonio entre los viejos: es permitido, 335.—Nulidad de el matrimonio no se causa por castramiento posterior sino por el anterior, 344.—Matrimonio del potente con el impotente á sabiendas de su impotencia, con el objeto de vivir como hermanos: cuándo puede hacerse y subsistir, 351.—Matrimonio contraído por impotente con hábil, conociendo ambos la impotencia: cuándo puede subsistir como simple sociedad ó no, y cuándo no obliga al impotente á tener á su lado como hermana á la mujer, 352 y 353.—Matrimonio del hermafrodita no debe consentirse, 370 y 371.—Matrimonio disuelto por frigidez: cuándo se reintegra disolviéndose el segundo contraído, 347. Vé *Concubito, Impotencia*.

Mayor de edad: quien es, 362 y 363.—**Mayor de edad** incapaz por locura, sordomudismo ó prodigalidad: no puede comparecer en juicio: su representante es el tutor ó curador, 492.

Mayorazgos: no subsisten las disposiciones que prohibieron embargar sus tenencias.—Leyes que declararon libres los bienes de los mismos, 644 á 648.

Médicos, Cirujanos: necesidad de título para ejercer como tales, bajo pena, 540 á 545.—Presentacion que de su título debe hacerse á la autoridad, 542.—Están obligados á recetar en castellano, y no deben recetar para botica de ciertos deudos suyos. No pueden ejercer á la vez la Medicina ó Cirujía y la Farmacia. No pueden hacer remedios en su casa para venderlos, 547 y 548.—Su obligacion de dar aviso á la autoridad sobre el herido para cuya curacion hayan sido llamados, 555 y 556. Vé *Heridas*.—Los que concurrían á un duelo no son responsables civilmente. Cód. pen., art. 327, p. 851.—Quiénes serán responsables de un aborto. Vé *Aborto*, 379 á 381.

Medicinas: no se despachan sin receta de Médico.—Remedios, medicamentos y específicos: prohibicion de venderlos á Charlatanes y curanderos y aun Profesores que no tengan licencia ó botica.—Visitas á éstas, 537

á 540.—Penas del comerciante en drogas ó del Boticario, que falsifiquen ó adulteren las medicinas, de modo que sean nocivas á la salud. Cód. pen., art. 844, p. 550.—Del Boticario ó droguista que falsifique ó adultere las medicinas Cód. pen., art. 845, p. 550.—Medicinas corrompidas: penas por su venta. Cód. pen., art. 1150, frac. X, p. 551.

Memorial ajustado. Vé *Extracto*.

Mendicidad: penas de los padres, tutores ó preceptores que dedican á ella á los hijos, pupilos ó discípulos, 322.

Menor de edad: quién es, 361 y 362.—El que no tiene 25 años, pero cumplió 21, es mayor de edad. Casos en que el de 18 años puede administrar sus bienes, ejercer profesion de título, menos la de Agente de negocios, y ser Ciudadano, 523.—Sujeto á patria potestad, á tutela y aun emancipado: no puede comparecer en juicio. Debe ser representado por el que ejerce aquellas, 490 á 492.—Menor de edad: sin autoridad de su tutor no puede someterse á Juez incompetente, 583.—Menor de catorce años. No puede acusar, salvo los casos que se mencionan, 492 y 488.—Requisitos para que sea válido el perdón de la ofensa, 428.—Menor de 17 años tiene prohibicion absoluta de abogar por sí ó por otro. Ley 2, tít. 6, Part. 3ª, p. 527.—Menor de edad que no puede ser Apoderado, 519, 523 y 524.—Cuándo el que pase de 18 años, puede ser mandatorio, 522 y 523.—Cuáles menores no pueden ser acusados criminalmente, 558.—Menor de edad que quiere casarse: á cuáles personas y autoridades deberá pedir su consentimiento.—Autoridades que deben suplir el consentimiento de aquellas, 486 y 487.—Menor de edad criado: puede ser corregido por el amo, 286.—Menor de edad de 21 años Oficial, del Ejército: no es excusa su edad para no ser defensor, 533.—Cuándo pueden administrar sus bienes las personas que tengan 18 años. Ley de 6 publicada en 8 de Enero de 1870, p. 362 y 363.—Responsabilidad civil de los padres y ascendientes, tutores, maestros y directores de escuelas, talleres ú oficios por los hechos ú omisiones de los menores de edad. Cód. pen. Art. 329 y 333, p. 583 á 585 y 589.—Cómo se pondrá en reclusion preventiva correccional al menor de edad: término de ésta.—No se pondrán allí los delinquentes con discernimiento.—Allí se practicarán con ellos las diligencias judiciales.—Al delincuente con discernimiento se pondrá en establecimiento de correccion penal.—Cuándo podrá ponerse en libertad al menor.—Locales para el establecimiento correccional y el penal. Cód. pen., art. 157 á 162 y 164; Ley transitoria, art. 13; y Decreto de 4 de Abril de 1872, p. 172 á 177.—Cuándo serán responsables civilmente los menores estando bajo la patria potestad: su responsabilidad en caso contrario: cuando pagará la mitad de ella y la otra el tutor. Art. 355, p. 631 á 633.—Responsabilidad de los Maestros por los hechos ú omisiones de sus discípulos. Cód. pen. Art. 329 y 333, p. 583 á 585 y 589.—Menores que gozan del beneficio de competencia para cubrir su responsabilidad civil. Cód. pen., art. 357, p. 684.—Menores de edad. No serán puestos en la cárcel pública, y cuando esto sea preciso, se colocarán en departamento separado de ella, 781 á 783.—Sentencia condenatoria de los mismos: expresiones que contendrá, 782.

Merino inferior ó Alguacil, semejante al Ejecutor Vé *Disparate de D. J. Pallares*, 669 á 672.

Mesones: responsabilidad civil de dueños ó encargados de los mismos por hechos ú omisiones de sus dependientes ó criados. Cód. pen. Art. 331, 332 y 334 á 336, p. 586, 588 y 590 á 592.

Mexicanos Ciudadanos: quiénes se reputan tales, aunque no hayan nacido en la República ni de padres Mexicanos, 421 y 422.—Cuándo puede serlo el menor que pasa de 18 años. Vé *Menor*.

Militares del Ejército y Marina: sufrirán la detencion y prision en los cuarteles y no en la cárcel, 779 á 781.—Respecto á sus acreedores gozan del beneficio de competencia, 686.—Los que están en actual servicio no pueden ser Apoderados, pero sí, cuando no están en servicio activo.—Excepciones, Ley 6, tít. 5, P. 3ª Ley 7 allí, p. 520 y 521.—Ocupados en actos del servicio ó en auxilio de la Justicia ordinaria: quién conocerá de la resistencia armada ó del insulto que se les haga, 1 á 9.—**Militares establecimientos:** de los atentados contra su existencia y seguridad, conocerá la Justicia militar, 1 á 9.—Robo, incendio en los mismos: están en igual caso, 1 á 9.—Militar procesado en otro fuero que el de guerra: puede nombrar Defensor á cualquiera Oficial de su cuerpo ó á otro Militar ó paisano, 536.

Ministerio ó Secretaría de Gobernacion: conocerá administrativamente de las quejas contra el Gobernador del Distrito federal ó contra el Jefe político de la Baja California. Reglam. de 12 de Febrero de 1851, Prev. 17 y 18.—Orden de 20 de Julio de 1850 y Decreto de 1ª de Abril de 1862, p. 694 y 695.

Ministerio fiscal. Tiene 15 dias para apelar de la sentencia sobre contratos ó negociaciones celebrados por el Gobierno ó sus Agentes, 680 á 683. Vé *Fiscal Promotor*.

Ministro público extranjero. Vé *Diplomáticos*.—Franquicia otorgada para los Ministros públicos extranjeros sobre exportacion de efectos. Art. 7 del Decreto de 28 de Enero de 1854, p. 375 y 376.

Ministros de cultos. Vé *Clero*.—Pueden ser Abogados, 520.

Ministro Ejecutor. Vé *Alguacil*, 769 á 772. Vé *Merino*.

Moneda de curso legal: pena gubernativa por no recibirla en pago. Cód. pen. Art. 1149, frac. 3ª, p. 615.—**Moneda falsa:** vigor de parte de la Ley de 12 de Julio de 1836 sobre juicio contra Monederos falsos. Circ. de Justicia de 19 de Setiembre de 1856 que insertó la de Gobernacion de 2 de Octubre del mismo año, 624.—Durante la contienda de competencia para conocer de falsa moneda, no se suspenderá el curso de la causa sobre aquel delito. Ley de 12 de Julio de 1836, art. 10, p. 624.—Al buen sentido repugna que se estime como leve la circulacion de moneda falsa, sin concierto con el fabricante de ésta; pero á sabiendas de que es falso, 643.—No puede aplicarse para el procedimiento contra tal circulador el Art. 48 de la Ley de 20 de Diciembre de 1871 sobre juicio verbal en Partida, 646.—Deberá procederse conforme á la ley de 12 de Julio de 1836, (en lo que no pugna con el Art. 23 y con

la frac. 3ª del Art. 97 de la Constitución federal de 1857 y con el Cód. pen.), según las Circs. de 19 de Setiembre y 2 de Octubre de 1856. Ley de 1836 precit., Art. 8º al 11 anotados y vijentes por las Circ. predichas, 647 y 648.—La fabricación de moneda falsa es robo (hurto) muy grave considerado como delito de *lesa-Nación*, porque la moneda representa la Soberanía nacional, 649.—La consignación de una moneda falsa al Juez, le obliga á averiguar, si es posible, no solo su circulación, sino su emisión ó fabricación, 648 y 649.—Comprobación del cuerpo del delito de la falsa amonedación: cómo debe hacerse, según los Prácticos, 649.—Tratándose de un circulador cuya pena deberá ser insignificante, no hay inconveniente ni perjuicio para éste, en que se proceda instruyendo las primeras formales diligencias del sumario, sobreyendo, cuando estén concluidas, con fundamento de la pequeñez de la pena que merezca, sin seguir la sustanciación del resto del sumario ni la del plenario, 648 á 652.—Vé *Falsedad*.—Procedimiento formal por delitos de circulación de moneda falsa ó de sedición y otros semejantes, asentando la media filiación del procesado, ~~no~~ obstante la opinión contraria del Fiscal 2º D. José Cordero, y las omisiones de varios Jueces. ~~El~~ Circ. de 21 de Marzo de 1877, p. 26 á 28.

Monumentos de la antigüedad: su busca. Vé *Excavaciones*, 606.—De ornato: pena del que les hace daño ó deteriora, 618.

Montepíos: los pierden los pronunciados. Vé *Pronunciados*, 488, 489, 491, 494, 569 y 570.

Morosidad de Jueces y autoridades: responsabilidad civil por ella. Cód. pen., art. 348, p. 553 y 554.

Mostrencos. Disposiciones Españolas que detallan los procedimientos para declarar mostrencos algunos bienes, las que deben verse por lo relativo á los que no sean terrestres del Distrito y California: se citan, 646 y 647.

Mudo: no puede ser Apoderado. Ley 13, tít. 5, Part. 3ª, p. 519. Vé *Inmóviles*.

Muestras ó señales sobre profesiones ú oficios, puestas sin precaución: penas del daño que causen con su caída, 613.

Muertes violentas. Vé *Homicidio*.—**Muerte del acusado**: acciones que extingue, 396, 397, 433.—Termina la acusación, 557.—Efectos de la muerte del ofendido, 557.

Muertos: no pueden ser acusados, 558.—Por ahogamiento. Vé *Ahogado*, 406 á 408.—Por ahorcamiento. Vé *Ahorcado*, 408 y 409.—Animal muerto de enfermedad: pena del que lo venda ó lo regale para alimento. Cód. pen., art. 847, p. 551 y 552.—Animales ajenos muertos por hombres, animales ó cosas, por falta de precauciones. Cód. pen., art. 1150, frac. 4ª y 5ª y leyes y bandos anteriores, 601 y 604.—Idem por no reparar un edificio ruinoso, por excavaciones, por embarazar el paso, etc. Cód. pen., art. 1150, frac. 6ª, p. 605 y 606.—Muerto el responsable civilmente, pasa su responsabilidad á sus herederos. Art. 349, p. 628 y 629.

Mujer en lenguaje forense, es la viripotente, 218 y 219.—Desde cuál edad se reputa tal, 362.—La infante, es capaz del concubito algunas veces,

sin peligro, 364 y 365.—No puede la mujer ser Apoderado. Casos de excepción, 519, 523 y 524.—No puede ser Abogado, 527.—Casos en que la honrada no es injuriada, por considerarla como prostituta, 242.—Arresto de mujeres: prudencia y fundamentos con que debe decretarse, bajo responsabilidad. Céd. de 17 de Agosto de 1784; Instruc. de Corregidores de 25 de Mayo de 1788 y Ley 10, tít. 3, Lib. 5, R. C., p. 795 á 797.—~~Falsa cita de D. J. Pallares~~, 818 y 819.—Mujer presunta reo de aborto. Vé *Aborto*.—Idem de adulterio. Vé *Adulterio*.—Estuprada ó violada. Vé *Estupro*, *Violación*.—Preñada. Vé *Preñez*.—La estrecha de la vagina, no puede casarse, y si lo hace debe disolverse el matrimonio. Si matrimonial ó extramatrimonialmente llega á ser conocida despues, debe reintegrarse el primer matrimonio, 345 á 347. Vé *Cohabitación*, *Impotencia*.

Multa: tiempo para prescribirla, 468.—Multas ú otros ingresos al Erario por prevenciones de los Juzgados de la Federación y Distrito: noticia mensual sobre ellos al Ministerio de Hacienda. Circ. de 20 de Febrero de 1871, p. 526.—Exigencia ejecutiva de la multa, sin admitir recurso, sino cuando sea pagada. Ley 15, tít. 41, lib. 12, Nov. Recop., p. 631 y—Ley 170, tít. 15, lib. 8, Recop. Ind., p. 632.—En qué Oficinas se enterarán las multas. Circ. de 6 de Marzo de 1861, p. 674.—Multado que prefiera sufrir el arresto equivalente á la multa: será ejecutado por ella en sus bienes y cuáles de éstos se exceptuarán. Art. 122, p. 634.—En caso de diversas responsabilidades civiles del que no tiene bienes suficientes para cubrirla, se exigirá la multa en último lugar. Cód. pen., art. 360, p. 689.—Aplicaciones que se darán á las multas. Cód. pen., art. 123 y 361, p. 689 y 690.

Muros de fincas rústicas ó urbanas: pena del que les hace daño ó deteriora, 618.

Mútua petición: qué es, 770.

Nacimiento. Vé *Hijo*.—Necesario para reputar nacido al feto, 331. Vé *Aborto*, *Feticidio*, *Infanticidio*, *Niño*, *Parto*, *Exposición de parto*.

Niño.—**Niñez**: se precisa esta edad, 361.—Requisitos para reputarlo nacido, para los efectos legales, 381.—El que nace muerto, no se reputa nacido, ni hijo, 381.—Su exposición y abandono. Vé *Exposición* y p. 322.—Penas del que teniéndolo confiado, lo pone en casa de expósitos, establecimiento de beneficencia ó en casa de alguno sin consentimiento del que se lo confió, 322.—Presentación á la autoridad de los niños expuestos en casas particulares ó públicas, 318 y 319.—Presentación igual de los niños perdidos ó extraviados, 318 y 319.—Los niños no pueden casarse por no poder concurrir carnalmente, ni tener discreción, 344.—Casos en que las niñas han sido capaces del concubito, sin graves resultas, 363 á 365. Vé *Cohabitación*, *Impotencia*.

Nombre: penas por ocultarlo ó variarlo, 179 y 180.

Nota: no debe darse este nombre á comunicación oficial alguna, si no es á las diplomáticas, 730.

Notario. Cláusulas de estilo que se le prohiben. Vé *Actuario* y p. 147.